TOMO XXIX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3421

FOLIO Nº 5770/5773

PROT. ELECT. TSS1 082 I.181

Río Gallegos, 8 de octubre de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "**LLEGUES CRISTINA DEL CARMEN Y OTROS c/ CAJA DE PREVISION SOCIAL s/ ACCION DE AMPARO s/ RECURSO DE QUEJA -PODER EJECUTIVO PROVINCIA DE SANTA CRUZ-**" Expte. Nº **L-2212/17-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver, en primer término, la excusación formulada por la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández, que a foja 36 expresa: "Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendida en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primera parte, del mismo cuerpo legal, toda vez que la suscripta ha integrado el tribunal que dictó la resolución interlocutoria de fs. 21/22 vta.".-

En razón de los motivos que fundan la excusación de la Magistrada, -el haber dictado la resolución impugnada que viene a este Tribunal con motivo del recurso de queja-, encuadrándose en la normativa impuesta por el artículo 17, inciso 7º del CPC y C, en virtud de lo normado en el artículo 30 del citado texto legal, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

II.- Asimismo, los presentes autos vienen al Acuerdo en virtud del recurso de queja articulado por el Estado Provincial, por intermedio del Fiscal de Estado, Dr. Fernando Pablo Tanarro y su letrada apoderada, Dra. Fernanda A. Loncón Paredes (cfr. fs. 25/30 vta.), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en copia a fs. 21/22 vta., que declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia, a fs. 13/20.-

Este último procura la modificación del decisorio que rechaza la revocatoria y la inconstitucionalidad articuladas por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz a foja 26.-

Es preciso puntualizar que si bien la presentación bajo análisis es realizada por el Fiscal de Estado, el mismo lo hace en representación de la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud del artículo 9 de la ley 3438, todo lo cual se desprende de fs. 24 y 25 punto I.-

III.- Sintéticamente, y a fin de clarificar la controversia traída a

este Tribunal Superior de Justicia, apuntaremos que la quejosa afirma que en Segunda Instancia se dictó providencia mediante la cual se resolvía la integración del tribunal de Alzada con una de las secretarias de Cámara (cfr. foja 26) por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 37, inciso 3° de la Ley Orgánica de la Justicia (cfr. foja cit.), norma en base a la cual se produjo la designación de la nombrada Secretaria de Cámara.-

La recurrente relata que el planteo fue rechazado por la Excma. Cámara de Apelaciones (cfr. foja cit.). Tal rechazo motivó que la referida accionada interponga recurso de casación, el cual, a su vez, fue declarado inadmisible por el Tribunal de grado. Sostuvieron los jueces de Cámara que no se encontraban reunidos los requisitos de admisibilidad de la casación por entender que el pronunciamiento recurrido no es sentencia definitiva. Señala al respecto, citando doctrina de este Tribunal Superior de Justicia: "...la decisión que rechaza la recusación de un magistrado no puede ser impugnada por la vía del recurso de casación, ya que en ella se decide una cuestión de carácter procesal sin expedirse en forma concreta sobre el fondo de la materia ventilada en la causa, por lo que no constituye (al contrario de lo afirmado por el quejoso) sentencia definitiva..." (cfr. foja 22).-

Contra dicho interlocutorio se alza la demandada en los siguientes términos: "Motiva la Queja que aquí se articula, la violación de la doctrina legal, en el caso, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incurriéndose el Tribunal a quo una situación de arbitrariedad." (cfr. foja 25 vta.). Alega que "...se ha admitido la vía del recurso extraordinario, aún para casos donde no se trate de sentencias definitivas, las cuales por su afectación a derechos de raigambre constitucional y convencional son equiparables a sentencias definitivas..." (cfr. foja 26 vta.). Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que considera aplicables al caso- donde, en circunstancias excepcionales, el Máximo Tribunal se apartó de la regla de la definitividad de la sentencia para tratar un recurso (cfr. fs. 27/30). Los demás argumentos resultan reiteraciones de los ya esgrimidos al proponer la casación.-

A foja 30 y vta., hace reserva de caso federal.-

Finalmente solicita, que se declare procedente el recurso de queja y se abra la instancia casatoria (cfr. foja cit.).-

A foja 34 pasan los presentes al Acuerdo.-

IV.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorios, Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, XVIII, Reg. 2402, Folio 3579/3581, XXI,

Reg. 2697, Folio 4124/4127, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editorial Platense, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Que así entonces, la regla que determina taxativamente cuáles son las condiciones formales que deben cumplirse al articular el recurso de queja, es el artículo 18º mencionado, que enuncia: "…Al interponerse la queja se acompañará: a) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que deniegue o declare desierto…"; las cuales resultan imprescindibles para la autosuficiencia del recurso.-

En el caso que nos ocupa, las fotocopias adjuntadas a fs. 10/11 vta., no resultan ser una copia fiel de una resolución original pues carece de firmas de los sentenciantes, lo cual impide a éste Tribunal analizar debidamente los planteos de la quejosa. Así es que el incumplimiento de la regla contenida en el artículo 18, inciso 1º constituye una falta que acarrea la insuficiencia técnica del recurso, tornándolo en consecuencia formalmente inadmisible (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2643, Folio 3979); por lo que corresponde rechazarlo.-

La documentación exigida por el artículo citado es inherente al recurso de queja, a tal punto que la falta de alguna, no configura tan sólo un rigorismo formal inconducente sino que se vincula directamente con el análisis que le corresponde hacer al Tribunal íntegramente acerca del rechazo del que ha sido objeto y que sustenta la queja en trato. Tanto es así que desde antiguo se viene decidiendo reiteradamente sobre la desestimación del recurso de queja, cuando el recurrente no cumple con los requisitos formales prescriptos en las normas procesales que rigen la materia, por omisión de adjuntar la documentación establecida en la ley; toda vez que dicha carencia obsta la tarea del Tribunal para realizar un análisis íntegro acerca de la admisibilidad de la impugnación que ha sido denegada en la instancia inferior, en tal sentido "…'En la queja por recurso de casación denegado, es carga de la parte adjuntar toda la documentación en que funda su pretensión...de allí que corresponda su rechazo cuando la misma no se encuentra acompañada...' (confr. Causa N° 16262

'Recurso de queja interpuesto por el particular en causa N° 441 seguida a Edenor S.A', TC0001, LP 16262 RSD-674-4 S 5-10-2004)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2750, Folio 4254/4255). En efecto el escrito de interposición de un recurso de queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del recurrente la agregación de los recaudos necesarios para su examen.-

V.- Si bien lo hasta aquí expuesto lleva, sin más, al rechazo de la queja, sólo a mayor abundamiento apuntaremos que la resolución recurrida (conforme se refiere en la queja) no es sentencia definitiva. Asunto que resulta de suficiente envergadura para declarar la improcedencia formal del recurso.-

En efecto, es doctrina de este Tribunal que las recusaciones de jueces no constituyen sentencia definitiva a los fines de la apertura de esta instancia y, además, que se trata de una cuestión de hecho y de derecho eminentemente procesal extraña a la vía extraordinaria provincial.-

En tal tesitura este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: "...debe necesariamente considerarse que lo referente tanto a la recusación como a la excusación de los Señores Jueces, no puede constituir materia propia del recurso extraordinario provincial de casación, dada la plenitud de la naturaleza procesal del tema en debate y la ausencia del dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (confr. Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1232, Folio 1625/1626, 11/11/996). Resulta inviable, por no cumplir con uno de los requisitos esenciales de admisibilidad, cual es el carácter definitivo del resolutorio en crisis, en tanto para revestir tal carácter y hacer excepción al principio expuesto debe importar un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, y poner en juego la inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados a ésta (CSJN, Fallo 329:2631). En efecto, no se aprecia en el sub-examine la nota de definitividad de la materia resuelta en las instancias ordinarias a los fines de la procedencia del recurso de casación, conforme al recaudo exigido por el artículo 1° de la citada norma legal, manda ésta también adoptada por el ad quem como punto nuclear de su decisión" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2728, Folio 4198/4200).-

En el caso de autos -a tenor del propio texto recursivo-, no se ha decidido sobre el fondo del conflicto sino que, por el contrario, mediante el interlocutorio atacado, se resolvió un determinado punto en conflicto, pero que no está vinculado al evento principal, siendo ello así "...puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal en litigio...y que por lo tanto, no le ponen fin." (cfr. Juan Carlos Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, 2da. edición, pág.

514).-

La quejosa reconoce que si bien las recusaciones de jueces, no constituyen, en principio, materia casatoria; considera que, en la especie, se configura excepción a dicha regla; excepción que pretende demostrar con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo omite explicar, aunque sea mínimamente, porqué este caso constituiría una exención a la regla de definitividad y cómo es que se aplica al presente la jurisprudencia que cita, cuando se observa, prima facie, que se trató de materia y circunstancias distintas a las que aquí se ventilan. Carencias, todas ellas, que dan por tierra con la pretensión de activar la instancia extraordinaria de casación.-

VI.- En otro orden de ideas, se advierte que la recurrente reitera en su queja los argumentos con los que fundamentó la casación, sin tener en cuenta que, en este caso, su impugnación debe dirigirse contra el interlocutorio que declaró inadmisible el recurso de casación y no contra la resolución que rechazó la revocatoria. Escasos argumentos ha brindado para intentar demostrar el error de la Alzada al denegar este último.-

Así también, la lectura del escrito desnuda la carencia de una crítica concreta y razonada de la resolución que se ataca, requisito insoslayable de la vía que se intenta. No contiene, dicho libelo, una explicación razonable que demuestre, aunque sea mínimamente, como es que, en el caso concreto se ha producido el error que amerite desechar la resolución de Cámara.-

VII.- Por otro lado, la impugnante no demuestra que la resolución que motivó su queja sea arbitraria, es decir, aquéllas que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso o que padecen de una carencia absoluta de fundamentación (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorios, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458 y VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros).-

En el *sub lite*, la recurrente no intenta demostrar la arbitrariedad que invoca, ya que sólo se desprenden del recurso de queja, discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio que declaró inadmisible la casación, sin demostrar que el mismo constituya una decisión sujeta a descalificación, por carecer de fundamentos o por abandono notorio de prescripciones legales. Todo lo contrario, el mentado interlocutorio se encuentra debidamente fundado y, tal como señaláramos precedentemente (Considerando V), es conteste con la doctrina legal sentada por este Tribunal Superior de Justicia en lo que concierne al carácter no definitivo de las resoluciones en materia de recusaciones.-

Es importante aclarar, dado que la quejosa se agravia acusando violación de la doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. foja 24/29 vta.), que la única doctrina legal obligatoria para los Tribunales de la

Provincia es la que emana de este Alto Cuerpo (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XV, Reg. 511, Folio 2860/2871 e Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3349, Folio 5590/5594). Así hemos sostenido que "...es este Tribunal Superior el forjador de la doctrina legal que debe regir en el ámbito provincial, ya que está en juego uno de los objetivos principales de la casación como lo es el deber de uniformar la jurisprudencia a través de sus fallos y en toda la actividad interpretativa del orden jurídico vigente (confr. art. 132 de la Const. Prov.)..." (cfr. Interlocutorio, Tomos XVI, Reg. 2077, Folio 3046/3049 y XXVIII, Reg. 3349, Folio 5590/5594).-

VIII.- Por los argumentos expuestos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del libro I, título IV, cap. IV, sec. 6º, parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la demandada a fs. 25/30 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 21/22 vta., con costas a la recurrente, teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a foja 30 vta.-

En consecuencia, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la excusación deducida por la Dra. Reneé Guadalupe Fernández a foja 36.-

2º) Rechazar el recurso de queja articulado por la demandada a fs. 25/30 vta., por resultar formalmente inadmisible, con costas.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal.-

4°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia